



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: DOQ-1524/2015
Recomendación 13/2016

Caso: Detención arbitraria y violación a la integridad personal

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública**

Quejoso: **V1**

Derecho humano violado: **Derecho a la libertad y seguridad personales y derecho a la integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
1. Competencia de la CEDH.....	2
2. Procedimiento ante la Comisión	3
III. Planteamiento del problema.....	5
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	6
1. Derecho a la libertad y seguridad personales	7
2. Derecho a la integridad personal.....	10
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos	12
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	12
1. Garantías de no repetición	13
IX. Recomendaciones específicas.....	14
RECOMENDACIÓN N° 13/2016	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, al día primero de julio de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; 1, 5, 16, 17 y 168, del **Reglamento Interno de la CEDHV**, constituye la **RECOMENDACIÓN 13/2016**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, que de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, así como los artículos 53, 146, 147, 151, y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se establece quién es el responsable directo de la organización, estructura y funcionamiento de las instituciones policiales, publicada a través de la Gaceta Oficial Extraordinaria 476 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el señor *** solicitó la intervención de esta Comisión en representación de su sobrino, el señor **V1 (o el quejoso)**, quien fue

intervenido y golpeado por elementos de la Policía Estatal por haber cometido, supuestamente, el delito de robo.

5. Derivado de lo anterior, se comisionó a personal actuante de esta Comisión para que se trasladara a las instalaciones de la Policía Ministerial ubicadas en la localidad de Las Trancas en Xalapa, Veracruz, a entrevistar al señor V1, quien manifestó lo siguiente:

5.1. [...] *El día 17 de diciembre del año dos mil quince como a las 12:30 A.M. me encontraba en [...] cuando llega una patrulla de la Policía Estatal [...] en eso un chavo sale corriendo y los policías se bajan de la unidad y se dirigen a mi preguntándome que por qué razón corría el chavo, yo les conteste que yo no conocía al chavo y que no sabía por qué razón corría, los Policías me dijeron que un taxista me señalaba de asaltarlo y robarle su taxi, diciéndoles que yo no tenía idea de que hablaban y muy molestos comenzaron a golpearme en el cuerpo, en la cara y en la cabeza, pegándome con la culata del rifle y dándome toques en el cuerpo al tiempo en que insistían que les dijera dónde estaba el Taxi, yo les gritaba que ya no me pegaran, pero no paraban y más me pegaban, que si no se los decía me desaparecerían.*

5.2. *En ese lugar estuvimos como treinta minutos y después me trajeron dando vueltas por muchos lados, sin saber por donde ya que me traían boca bajo de la batea de la camioneta. Después fuimos a [...], donde supuestamente encontraron el Taxi y una navaja. Ya después todavía de noche me llevaron al Cuartel de San José, donde siguieron los golpes para que les dijera mi nombre y firmara un papel de mis pertenencias, no lo firme. Como a las ocho de la mañana del mismo 17 de Diciembre del dos mil quince me ponen a disposición de la Fiscalía Primera Especializada de Xalapa, Veracruz.¹ [sic]*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos

¹ Fojas 2-3 del expediente

humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* al considerar que los hechos pueden constituir violaciones a los derechos a la libertad y la integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que la queja se presentó dentro del término de un año que establece el artículo 112 del Reglamento Interno.

8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

9. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Comisión la solicitud de intervención formulada por el señor *** en representación de su sobrino **V1** por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

10. Mediante razón de cinco de enero de dos mil dieciséis, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión radicó la queja del señor **V1**,² en la que se acordó integrar el expediente en que se actúa y dar vista al quejoso mediante el oficio DOQ/0013/2016.

11. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciséis, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo turnó el expediente en que se actúa a la Segunda Visitaduría

² Fojas 23-24 del expediente.

General para continuar con la investigación de los hechos de las presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso.

12. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública rindiera informes a través del oficio SVI-0022/2016,³ dando contestación con oficio el veintidós de enero de dos mil dieciséis.⁴
13. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio SVI-0164/2016,⁵ se dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad responsable.
14. El trece de abril de dos mil dieciséis, como prueba para mejor proveer, se solicitó al Fiscal General del Estado, su colaboración para que remitiera copia legible y debidamente certificada de todas las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la puesta a disposición del señor **V1**. El Fiscal Visitador encargado de la atención a quejas de Derechos Humanos remitió la información solicitada mediante oficio. Asimismo, hizo de conocimiento de esta Comisión que el quejoso había sido puesto a disposición del Juez de Control del Décimo Primer Distrito Judicial con sede en Pacho Viejo, Veracruz, el diecinueve de diciembre de dos mil quince.⁶
15. El dos de mayo de dos mil dieciséis, como prueba para mejor proveer, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, su colaboración para que remitiera copia legible y debidamente certificada de todas las actuaciones que integran la causa penal instruida en contra del señor **V1** por la presunta comisión del delito de robo agravado y robo de vehículo. Mediante el oficio signado por el Juez de Control del Décimo Primer Distrito Judicial con sede en Pacho Viejo, Veracruz, se remitieron copias certificadas de todas las actuaciones de la causa penal y un disco versátil digital correspondiente a la audiencia de control de detención.⁷

³ Foja 37 del expediente.

⁴ Foja 44 del expediente.

⁵ Foja 68 del expediente.

⁶ Foja 80 del expediente.

⁷ Foja 192 del expediente.

III. Planteamiento del problema

16. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

16.1. Si las personas que intervinieron al quejoso el diecisiete de diciembre de dos mil quince eran Policías Estatales o no.

16.2. Si los Policías Estatales señalados como responsables, violaron o no los derechos a la libertad e integridad personales del señor V1.

IV. Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
- Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por el Fiscal General del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para mejor proveer.

V. Hechos probados

18. **La calidad de servidores públicos de los policías fue demostrada** con la copia simple de sus nombramientos,⁸ remitidos mediante oficio.

⁸ Fojas 55-58 del expediente.

19. Las lesiones a la integridad personal del quejoso se acreditaron con el certificado médico de ingreso signado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que advirtió “[c]ontusiones en región occipital, rasguño en la ceja derecha, lesión antigua en ojo izquierdo con opacidad cornea”;⁹ con el dictamen del médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se advirtieron 13 lesiones adicionales¹⁰ a las señaladas por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública.

VI. Derechos violados

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
21. Es importante señalar que el estándar probatorio que rige en materia de derechos humanos es distinto al que opera en materia jurisdiccional. El primero tiende a la demostración de la responsabilidad institucional; el segundo tiende a la demostración de la responsabilidad individual. En esa medida, la carga de la prueba no corresponde al quejoso sino a la autoridad que ha sido señalada como responsable, quien deberá demostrar, en todo caso, que no ha cometido las violaciones a derechos humanos que se le imputan. Asimismo, el *quantum* probatorio será menos rígido que, por ejemplo, en la materia penal.
22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

⁹ Foja 64 del expediente.

¹⁰ Foja 145 del expediente.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales

23. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹¹ El artículo 9 de dicho instrumento dispone que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.
24. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)¹³ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personales. Por ese motivo, nadie puede ser privado de la libertad sino por las causas expresamente previstas por la ley o la Constitución (aspecto material) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal.)¹⁴
25. Cualquier acto que prive de la libertad a una persona al margen de estas exigencias se considera ilegal o arbitraria. En efecto, la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. Por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo.
26. Asimismo, no es suficiente que las causales en las que la libertad personal puede ser limitada, así como el procedimiento para ejecutarla, estén previstas por la ley. Es necesario, además, que éstas sean compatibles en sí mismas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho de otra forma, la CADH establece que las

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹² Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

¹³ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gangaram Panday V/s. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

detenciones que pueden ser legales, pero cuando en la práctica resulten irrazonables o carentes de proporcionalidad,¹⁵ deberán ser entendidas como arbitrarias.

27. Esta Comisión advierte que en la detención del quejoso no se observaron las garantías de la libertad personal previstas por el artículo 7 de la CADH. Al interpretar dicho instrumento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sostenido que cualquier detención, incluso la que se realiza por un periodo breve, constituye una limitación al derecho a la libertad personal.¹⁶ Lo anterior incluye el derecho de las personas privadas de su libertad a ser puestas a disposición de las autoridades competentes a la brevedad en términos del artículo 16 de la CPEUM y 7.5 de la CADH.

28. Al resolver el amparo directo en revisión la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que **por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial.**¹⁷ Sin embargo, el artículo 16 de la CPEUM contempla como únicas excepciones a esa regla el delito flagrante y el caso urgente.

29. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de tal forma que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:

Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.¹⁸

30. En este orden de ideas, se está ante una detención en flagrancia cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso

¹⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 54.

¹⁷ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

¹⁸ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 97.

instante; o ii) la autoridad **puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.**¹⁹

31. Los actos imputados a los elementos de la Policía Estatal se subsumen en el segundo supuesto, en virtud de que i) la persecución del quejoso se inició breves instantes después de la comisión de un acto supuestamente delictivo; ii) existía la posibilidad de identificarlo; y iii) se corroboró mediante el señalamiento del agraviado. Justamente, **el señor *** señaló al quejoso como una de las personas que lo habían robado y lesionado.**

32. Asimismo, debe recordarse que aun cuando la flagrancia es una excepción a la regla de la orden fundada y motivada, ello no exime a los elementos que ejecutan la detención de la exigencia de poner al indiciado a disposición de la Fiscalía con la mayor prontitud.

33. La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la puesta a disposición inmediata no puede ser analizada bajo estándares rígidos de temporalidad, sino que deberá determinarse, caso por caso, si se ha producido una vulneración al derecho a la libertad personal por no haber remitido ante la autoridad competente a la persona detenida con la debida celeridad. Al respecto, la Primera Sala refirió lo siguiente:

[S]e está ante una dilación indebida en la **puesta a disposición inmediata** del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la **puesta a disposición inmediata**, la persona continúe a **disposición** de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. **Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal.**²⁰

¹⁹ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 105.

²⁰ SCJN. Amparo directo en revisión 517/2011, sentencia 23 de enero de 2013, resuelta por la Primera Sala.

34. En efecto, consta en autos que ambos policías admiten que la detención se produjo alrededor de las 5:05 horas del diecisiete de diciembre de dos mil quince.²¹ Arribaron al Cuartel “General Heriberto Jara Corona” a las 6:03 horas y veinte minutos después partieron hacia las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para poner a disposición al señor V1 a las 7:53. Sin embargo, **entre el momento de su salida del cuartel y la puesta a disposición transcurrió un lapso de una hora con 30 minutos.**
35. Esta Comisión advierte que entre el Cuartel de la Policía Estatal y las instalaciones de la Fiscalía hay una distancia media de 7 km. Este tramo se recorre en automóvil en un tiempo aproximado de 19 minutos²² en condiciones óptimas de tránsito. El traslado del quejoso de un lugar a otro se produjo en una hora del día en la que la afluencia vehicular no es crítica. Asimismo, los elementos responsables de la detención no manifestaron en ningún punto de su informe haber tenido dificultades para trasladar al quejoso de las instalaciones del Cuartel a la Fiscalía. Tampoco aportaron medios de convicción que pudieran acreditar este extremo.
36. Por tal razón, **haber prolongado el traslado por más de una hora sin una causa justificada constituye una violación a derechos humanos**, máxime cuando entre el certificado médico de salida, expedido a las 6:23 horas, y la puesta a disposición aparecen 13 nuevas lesiones en la salud del quejoso, como se verá en el siguiente apartado. Lo anterior acredita una violación al derecho a la libertad personal en términos de lo dispuesto por los artículos 7.1 y 7.3 de la CADH y el artículo 16 de la CPEUM, en perjuicio de V1.

2. Derecho a la integridad personal

37. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

²¹ Fojas 48-54 del expediente.

²² <https://goo.gl/maps/xrrT4F8yaC12>, consultada el 23 de junio de 2016

38. En el caso Baldeón García vs Perú, la Corte IDH señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.²³
39. Así, el derecho a la integridad personal, en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Ello implica un deber de protección a cargo de los agentes del estado de la salud de las personas y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales del ser humano. En esa medida, este Organismo considera que el uso innecesario de la fuerza, es un detonante de violaciones al derecho a la integridad personal producidas por la brutalidad de las fuerzas policiacas.
40. En efecto, la Comisión observa que la violación al derecho a la integridad personal del quejoso sucedió durante el tiempo que el quejoso estuvo privado de la libertad de manera arbitraria. Consta en autos que al momento de su detención el señor V1 no presentaba lesiones visibles. Tras ser intervenido, el médico de la Secretaría de Seguridad Pública lo certificó con tres lesiones, consistentes en contusiones en región occipital, un rasguño en la ceja derecha y una lesión antigua en ojo izquierdo con opacidad cornea.²⁴
41. Al egresar, a las 6:23 horas, el médico de dicha Secretaría no advirtió más lesiones. Empero, el dictamen médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado señaló 13 lesiones adicionales.²⁵ Estas lesiones tuvieron que haberse producido entre las 6:23 y las 7:53 horas del diecisiete de diciembre de dos mil quince, cuando el quejoso era trasladado del Cuartel de la Policía Estatal a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición.
42. En este orden de ideas, **las lesiones sufridas por el quejoso no se produjeron en un caso necesario o como una reacción proporcional a la fuerza o amenaza repelida.**

²³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 118.

²⁴ Foja 64 del expediente.

²⁵ Foja 145 del expediente.

Él estaba siendo trasladado para ser puesto a disposición. Él no representaba una amenaza para los Policías. El quejoso ya había sido detenido y de los informes rendidos por los elementos aprehensores no se desprenden causas que puedan haber justificado la agresión.

43. En consecuencia, las lesiones producidas en el lapso transcurrido entre las 6:23 y 7:53 horas del diecisiete de diciembre de dos mil quince, constituyeron una violación al derecho a la integridad física del señor V1.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

44. Esta Comisión protectora de los derechos humanos, rechaza enérgicamente la práctica de detenciones arbitrarias y el uso innecesario de la fuerza. En un Estado democrático, los actos arbitrarios de la autoridad erosionan la confianza de la población en las instituciones públicas.
45. El Estado, en su posición de garante de los derechos humanos, debe abstenerse de incurrir en actos que constituyan detenciones arbitrarias.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

46. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁶

²⁶ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

47. La Corte en su jurisprudencia, de manera reiterada, ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente.²⁷ Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

1. Garantías de no repetición

48. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se vuelvan a presentar violaciones de derechos humanos, como la detención arbitraria y las lesiones injustificadas demostradas en la presente Recomendación.

49. Además, esta especie de medidas de reparación encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**²⁸

50. En efecto, las reparaciones, para ser integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

51. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de

²⁷ Cfr. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo reparaciones y Costas) pág. 66.

²⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta los estándares legales nacionales e internacionales en la materia. Además, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

52. De la misma manera, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 13/2016

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

55. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley N° 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, y su Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que:

55.1. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicie el correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los policías estatales señalados como responsables, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como la imposición de las sanciones que correspondan.

55.2. Capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.

56. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

57. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta

Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

58. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA